

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
DE MOMPOX - BOLÍVAR

Radicado: 2015-00240-00

SANTA CRUZ DE MOMPOX, SEIS (06) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CENTRAL DE INVERSIONES S.A
DEMANDADO: CARMEN ELENA PEREZ CAMAÑO
RADICADO: 13468-40-89-002-2015-00240-00

Revisado el paginario del expediente se aprecia que se encuentran pendientes por resolver las siguientes solicitudes:

1. La abogada ANA MARCELA CADENA ALVARADO, identificado con C.C No. 33.221.463 y T.P No. 143.889 del C.S. de la J. quien afirma actuar en nombre de la parte demandante, aporta poder en virtud del cual solicita que se le reconozca personería jurídica para tales efectos.

En lo que respecta a dicha solicitud aprecia este Despacho que, como anexo a la misma, se aporta memorial a través del cual el señor VICTOR MANUEL SOTO LOPEZ, quien afirma actuar en representación de CENTRAL DE INVERSIONES S.A, confiere poder a la abogada ANA MARCELA CADENA ALVARADO. No obstante, lo anterior, se aprecia que el mismo no fue conferido mediante mensaje de datos proveniente del email del demandante, tal como lo exige el Artículo 5 de la ley 2213 del 2022 cuando reza:

“Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

(...)"

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta que no es posible reconocerle personería jurídica para ejercer el derecho de postulación a nombre de la demandada, se desestimarán, de manera accesoria, las solicitudes elevadas por este extremo de la Litis.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Momox,

RESUELVE

PRIMERO: NO RECONOCER personería jurídica al abogado Jan José Barrera Anaya, identificado con C.C No. 73.242.049 y T.P No. 125.678 del C.S. de la J, como apoderado judicial de la parte demandada, conforme a los considerandos esbozados en este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO ANDRÉS MENCO BARRIOS
JUEZ



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
SANTA CRUZ DE MOMPOX - (BOLÍVAR)**



SGC

Radicado: 2022-00118-00

**TIPO DE PROCESO: JURISDICCION VOLUNTARIA
DEMANDANTE: YAMILE GUTIERREZ MONTEMNEGRO
REFERENCIA: CORRECCION REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
RADICADO: 134684089002-2022-00118-00**

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, paso a su despacho el presente proceso **JURISDICCIÓN VOLUNTARIA** instaurado por **YAMILE GUTIERREZ MONTEMNEGRO**, a través de apoderado judicial con número de radicado 13468408900220220011800, el cual se encuentra pendiente de su admisión. Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

Mompox, julio 6 de 2022.

**ANWAR ELIAS ELJADUE MOYA
SECRETARIO**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE MOMPOX. JULIO SIETE (07) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

OBJETO DEL PROVEÍDO

Decidir sobre el trámite respectivo de la demanda de **JURISDICCIÓN VOLUNTARIA** instaurado por **Yamile Gutiérrez Montenegro**, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES

Revisada de manera detallada la demanda de jurisdicción voluntaria, radicada por la señora YAMILE GUTIERREZ MONTEMNEGRO, a través de su Apoderado Judicial, encuentra el Despacho, la ausencia de los siguientes requisitos:

- Se aporta memorial a través del cual la señora YAMILE GUTIERREZ MONTEMNEGRO, confiere poder a la abogada YARLEY MARTINEZ GUTIERREZ. No obstante, lo anterior, se aprecia que el mismo no fue conferido mediante mensaje de datos proveniente del email del demandante, tal como lo exige el Artículo 5 de la ley 2213 del 2022 cuando reza:

“Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. (...)"

En casos similares, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, consideró que:

“...no debe perderse de vista que el examen preliminar de la demanda tiene por finalidad, justamente, la corrección de las imprecisiones de esa especie, con miras a evitar dilaciones”



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
SANTA CRUZ DE MOMPOX - (BOLÍVAR)**



SGC

Radicado: 2022-00118-00

"injustificadas en el trámite del proceso y el desaprovechamiento de la actividad jurisdiccional." (CSJ AC, 17 Mar 1998 y 2 May 2013, Rad. 7041 y 2013-00946-00).

Luego entonces, al existir tales falencias en la demanda presentada, resulta vedado para este Despacho darle admisión a la misma.

Siendo, así las cosas, este Despacho inadmitirá la demanda y concederá al demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las falencias señaladas, so pena de rechazo, de conformidad con lo señalado en el art. 90 del C. G. del P.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mompox,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones dadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las causales de inadmisión antes anotadas. Si así no lo hiciere, se rechazará la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DIEGO ANDRÉS MENCO BARRIOS
JUEZ**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
DE MOMPOX - BOLÍVAR**

SANTA CRUZ DE MOMPOX, SIETE (07) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

**TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: CREZCAMOS S.A.
DEMANDADO: MARCIA CARO JIMENEZ
RADICADO: 13468-40-89-002-2022-00172-00**

Revisada de manera detallada la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, radicada por CREZCAMOS S.A, a través de su Apoderado Judicial, en contra del señor MARCIA CARO JIMENEZ, encuentra el Despacho, la ausencia de los siguientes requisitos:

- En el acápite de pretensiones, el apoderado ejecutante solicita “se libre mandamiento de pago por concepto del pagaré contenida en la ejecución, pero no relaciona los números de los pagarés. Pretensión que carecen de la claridad y precisión que se exige en el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P. y en los artículos 424 y 428 de la misma obra legal.

En casos similares, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, consideró que:

“...no debe perderse de vista que el examen preliminar de la demanda tiene por finalidad, justamente, la corrección de las imprecisiones de esa especie, con miras a evitar dilaciones injustificadas en el trámite del proceso y el desaprovechamiento de la actividad jurisdiccional.” (CSJ AC, 17 Mar 1998 y 2 May 2013, Rad. 7041 y 2013-00946-00)

Luego entonces, al existir tales falencias en la demanda presentada, resulta vedado para este Despacho darle admisión a la misma.

Siendo, así las cosas, este Despacho inadmitirá la demanda y concederá al demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las falencias señaladas, so pena de rechazo, de conformidad con lo señalado en el art. 90 del C. G. del P.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mompos,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones dadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las causales de



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
DE MOMPOX - BOLÍVAR**

inadmisión antes anotadas. Si así no lo hiciere, se rechazará la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIEGO ANDRÉS MENCO BARRIOS
JUEZ**



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
DE MOMPOX - BOLÍVAR

SANTA CRUZ DE MOMPOX, SIETE (07) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

**TIPO DE PROCESO: RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: OSVALDO ENRIQUE VILLALOBOS RAPALINO
DEMANDADO: ALBERTO NAVARRO MIRANDA
RADICADO: 13468-40-89-002-2022-00176-00**

Leída la demanda de restitución de inmueble arrendado presentada por el Dr. ALFONSO ENRIQUE MUÑOZ MEJIA, quien obra en representación del señor OSVALDO ENRIQUE VILLALOBOS RAPALINO, contra el señor ALBERTO AMENCIO NAVARRO MIRANDA, por cumplir con los requisitos legales este Juzgado la admite, en consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de restitución de inmueble arrendado, de mínima cuantía, adelantada por OSVALDO ENRIQUE VILLALOBOS RAPALINO, contra el señor ALBERTO AMENCIO NAVARRO MIRANDA.

SEGUNDO: De conformidad del artículo 390 del C.G.P. désele al presente asunto, trámite del proceso verbal sumario.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 290 a 293 del C. G. del P. y córraselle traslado por el término de diez (20) días, haciendo entrega de la copia de la demanda y sus anexos para que conteste.

CUARTO: ADVERTIRLE a la parte demandada que, para ser oída dentro del proceso, deberá darse aplicación a los dispuesto en el numeral 4 del artículo 384 del C.G.P., esto es, estar al día en el pago de los cánones y demás conceptos adeudados, consignando a órdenes del juzgado tales valores o presentar recibos expedidos por el arrendador que den cuenta de dichos pagos, e igualmente deberá continuar pagando las rentas que se causen en el transcurso del proceso. De igual manera, si la notificación de la demanda se hace bajo el mandato del artículo 8º del D.L. 806 del 2020, ADVIÉRTASELE a la parte demandada que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje al correo electrónico del demandado y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

QUINTO: Se le recuerda al apoderado de la parte demandante que sea cual sea la forma de notificación que escoja – CGP artículos 290 a 293 para correspondencia física o el artículo 8º del D.L. 806 del 2020 para notificación a través de mensaje de datos al correo electrónico, deberá informarle al demandado que el canal de comunicación con este estrado es el correo electrónico: j02prmmompos@cendoj.ramajudicial.gov.co.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
DE MOMPOX - BOLÍVAR**

SEXTO: ADVIERTASE a los sujetos procesales -conforme a los artículos 3 y 11 del D.L. 806 del 2020 y la circular DESAJBUC20-71 del 24 de junio del 2020, emanada por la Dirección Ejecutiva Seccional de la Administración Judicial de Bolívar-, que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo j02prmmompos@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato PDF, y dentro del horario judicial establecido en el acuerdo respectivo para éste Distrito Judicial, esto es, de lunes a viernes de 8:00 am a 12:00 m y de 1:00 pm a 5:00 pm.

SEPTIMO: RECONOCER personería al Dr. ALFONSO ENRIQUE MUÑOZ MEJIA, identificado con cedula de ciudadanía N° 73.162.879, y TP. N° 120422, en los términos y para los fines del poder conferido por el demandado OSVALDO ENRIQUE VILLALOBOS RAPALINO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIEGO ANDRÉS MENCO BARRIOS
JUEZ**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
DE MOMPOX - BOLÍVAR**

SANTA CRUZ DE MOMPOX, SIETE (07) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

**TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: COOCREDIMED EN INTERVENCIO
DEMANDADO: ENITH AMADOR CHICA
RADICADO: 13468-40-89-002-2022-00177-00**

Revisada de manera detallada la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, radicada por COOCREDIMED EN INTERVENCION, a través de su Apoderado Judicial, en contra de la señora ENITH AMADOR CHICA, encuentra el Despacho, la ausencia de los siguientes requisitos:

- No hay constancias de que el poder fue conferido mediante mensajes de datos, desde el correo de la parte demandante, al correo del apoderado, tal como lo exige la Ley 2213 del 2022, art. 5. Así mismo en el acápite de pretensiones, el apoderado ejecutante solicita “se libre mandamiento de pago por concepto del pagaré contenida en la ejecución, pero no pone la fecha desde que día se causaron los intereses moratorios. Pretensión que carecen de la claridad y precisión que se exige en el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P. y en los artículos 424 y 428 de la misma obra legal.

En casos similares, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, consideró que:

“...no debe perderse de vista que el examen preliminar de la demanda tiene por finalidad, justamente, la corrección de las imprecisiones de esa especie, con miras a evitar dilaciones injustificadas en el trámite del proceso y el desaprovechamiento de la actividad jurisdiccional.” (CSJ AC, 17 Mar 1998 y 2 May 2013, Rad. 7041 y 2013-00946-00)

Luego entonces, al existir tales falencias en la demanda presentada, resulta vedado para este Despacho darle admisión a la misma.

Siendo, así las cosas, este Despacho inadmitirá la demanda y concederá al demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las falencias señaladas, so pena de rechazo, de conformidad con lo señalado en el art. 90 del C. G. del P.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mompox,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones dadas en la parte motiva de este proveído.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
DE MOMPOX - BOLÍVAR**

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las causales de inadmisión antes anotadas. Si así no lo hiciere, se rechazará la demanda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



**DIEGO ANDRÉS MENCO BARRIOS
JUEZ**

